



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/SECUD/0016/2018**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SECUD/0016/2018	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entos Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

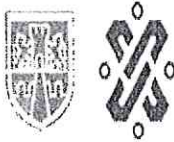
RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinte. -----

VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas **CI/SECU/D/0016/2018**, instruido en contra de los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes _____ y **Dafne Viridiana Bennetts Maya** quien a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete, ocupó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes _____, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México:-----

RESULTANDOS

1.- Denuncia. Mediante el oficio CG/CISC/JUDQDR/0253/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo de conocimiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; así mismo la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, no notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que encontraron los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, realizará la Entrega-Recepción de dicha área, por lo que se considera que ambas servidoras públicas infringieron lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documento que obra a foja dos de autos.-----



2.- Radicación. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0016/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja tres de autos. -----

3.- Antecedentes. Mediante el oficio CG/CI/SECU/AI/0070/2018, fechado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, solicitó al entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le remitiera copia certificada del expediente laboral de las ciudadanas **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Dafne Viridiana Bennetts Maya**. Requerimiento que fue atendida el seis de abril del mismo año, mediante el similar SC/DRH/558/2018. Documentos visibles a fojas catorce a ciento ochenta y seis de autos. -----

4.- Mediante oficio CG/CI/SECU/AI/0160/2018, de fecha de catorce de junio de dos mil dieciocho se solicitó al entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si las ciudadanas **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Dafne Viridiana Bennetts Maya** contaban con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México. Petición atendida mediante el similar SCGCDMX/DGAJR/DSP/3654/2018, fechado el veinte de junio de dos mil dieciocho y recibido el cuatro de julio del mismo año. Documento visible a fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y ocho de autos. -----

5.- Acuerdo de calificación de falta administrativa. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que por lo que hace a las **CC. Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, se calificó la falta en que incurrieron como NO GRAVE. Acuerdo visible en fojas de ciento noventa y ocho a doscientos cinco. -----

6.- Impugnación de la calificación de faltas no graves. Mediante oficio SCG/OICSC/AI/0204/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se notificó al denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa NO GRAVE, el cual NO fue impugnado mediante recurso de inconformidad, foja doscientos ocho de autos. -----

7.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0233/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de las servidoras públicas **Diana Angélica Álvarez**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

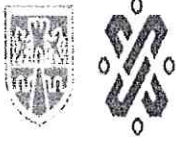
Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa NO GRAVE respectivamente. Actuaciones visibles a fojas doscientos nueve a doscientos dieciocho de autos. -----

8.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a las ciudadanas **Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya**, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja doscientos diecinueve de actuaciones. -----

9.- Citatorio a Audiencia Inicial de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano. Mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSC/AS/0032/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día treinta del mismo mes y año, se citó a la Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañada de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas doscientos veinte a doscientos veinticinco de autos. -----

10.- Citatorio a Audiencia Inicial de la C. Dafne Viridiana Bennetts Maya. Mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSC/AS/0033/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, se citó a la Ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya** a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañada de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno de autos. -----

11.- Desahogo de la Audiencia de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la



Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** por su propio derecho, sin ser acompañada de abogado defensor, la cual presentó su declaración de manera escrita, en la cual además ofreció las pruebas que a su derecho convino; constancias que obran a fojas de doscientos treinta y ocho a la doscientos sesenta y cinco de actuaciones.-----

12.- Desahogo de la Audiencia de la C. Dafne Viridiana Bennetts Maya. Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la Ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya** por su propio derecho, sin ser acompañada de abogado defensor, la cual presentó su declaración de manera escrita, en la cual además ofreció las pruebas que a su derecho convino en torno a este procedimiento administrativo; constancias que obran a fojas de doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y siete de actuaciones.-----

13.- Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, y toda vez que la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, no ofreció pruebas durante el desahogo de la Audiencia Inicial, tuvo por prelucido su derecho, constancias que obran a fojas de doscientos setenta y ocho a la doscientos ochenta de actuaciones.-

14.- Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visto el estado procesal del procedimiento de responsabilidades administrativas y toda vez que se cerró la etapa probatoria, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho el Director de Asuntos Jurídicos, mediante libelos remitido y recibido por esta Autoridad el primero de octubre de dos mil diecinueve. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por no presentados los alegatos por parte de la Autoridad Investigadora, y las CC **Angélica Álvarez Segoviano** y **Dafne Viridiana Bennetts Maya** toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin. Constancias que obran a fojas doscientos noventa; doscientos noventa y ocho y trescientos de actuaciones. -----

15.- Turno para resolución. El diez de agosto de dos mil veinte, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda por parte de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja trescientos tres de autos. -----

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

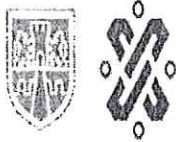


CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y; 9º, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si las ciudadanas **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, y **Dafne Viridiana Bennetts Maya** quien a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete, ocupó el cargo Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, son responsables de la falta administrativa NO GRAVE que se les imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme derecho corresponda; esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: ---

1. Que las ciudadanas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya, eran personas servidoras públicas en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de las infracciones atribuida a las ciudadanas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya, hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y constituyan una falta administrativa no grave: -----
3. La plena responsabilidad administrativa de las ciudadanas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



TERCERO. CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS. -----

A). De la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, sí tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues de desempeñaba como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento cuarenta de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano al momento de recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que fue nombrada en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, Directora de Promoción y Locaciones, en la Dirección General de la Comisión de



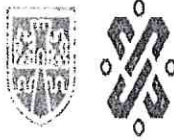
Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento veintinueve de autos, documento que obra en la copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, toda vez que fue nombrada en fecha primero de enero de dos mil dieciocho, como Directora de Promoción y Locaciones, en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

Documental Pública, consistente en Copia certificada del oficio número SC/C-FilmaDG/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual comisiona a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, a recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento noventa y seis del expediente en que se actúa. -----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se encontraba comisionada a recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se desempeñaba como servidora pública en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, lo anterior toda vez que en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, fue nombrada Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, cargo que venía desempeñando el primero de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue comisionada por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Filmaciones de la Ciudad de México, a recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; Jefatura en la que según el análisis de los demás medios de prueba, se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; haciendo formal entrega de ésta última en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, época en la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se desempeñaba como Directora de Promoción y Locaciones, en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, así como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, ostentaba la categoría de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;-----

Robustece lo anterior lo declarado por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en la Audiencia Inicial celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, documental visible a fojas doscientos treinta y ocho de autos en donde expresó: -----

"...La compareciente por sus generales manifiesta: llamarse Diana Angelica Álvarez Segoviano, (...), quien al momento de los hechos desempeñaba un cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (...)" (Sic.)-----

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente ésta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

La Ley I de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, la



imputada reconoció ser servidora pública de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidora pública, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para la presunta responsable Diana Angélica Álvarez Segoviano, sin que el mismo objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, la hoy presunta responsable era servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidora pública, lo que nos permite concluir que efectivamente la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano a al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.-----

B). De la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, sí tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete, ocupó el cargo Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja veinticinco de autos, documento que obra en la copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.-----



Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, toda vez que fue nombrada en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, se desempeñaba como servidora pública en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan ya que el primero de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, expidió nombramiento a su favor en el que la nombró Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, ostentaba la categoría de servidora pública al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Robustece lo anterior lo declarado por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en la Audiencia Inicial celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, documental visible a fojas doscientos sesenta y siete de autos en donde expresó: -----

"...La compareciente por sus generales manifiesta: llamarse Dafne Viridiana Bennetts Maya, (...) quien al momento de los hechos desempeñaba un cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura (...)" (Sic.) -----

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o



miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente ésta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura. –

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, la imputada reconoció ser servidora pública de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidora pública, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para la presunta responsable Dafne Viridiana Bennetts Maya, sin que la mismo objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, la hoy presunta responsable era servidora pública al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidora pública, lo que nos permite concluir que efectivamente la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidora pública, ello al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.-----

Ahora bien, resulta aplicable, al respecto, la tesis jurisprudencial 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco al Semanario Judicial, tomo VI, parte SCJN, página 153, noventa y cinco al Semanario Judicial de la FP.I., Novena época, bajo el rubro y texto siguiente:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. - Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”-----

Y de apoyo al caso la siguiente tesis aislada de la séptima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Sexta Parte, página 491, que señala lo siguiente:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”-----

Así, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XXV y, 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las presuntas responsables **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, y **Dafne Viridiana Bennetts Maya** quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ambas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resultan ser sujetos del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, para mayor comprensión se transcribe el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:-----

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”-----

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso



legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad." -----

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas no graves atribuidas a las servidoras públicas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya. -----

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA A LAS SERVIDORAS PÚBLICAS. Por razón de método, se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas faltas administrativas que les fueron atribuidas a las ciudadanas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya, así como las infracciones imputadas, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (visible a doscientos nueve a doscientos dieciocho del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución. -----

A). Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** consisten en: -----

"De las constancias que integran el expediente en que se actúa, la entonces Autoridad Administrativa advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante oficio número SC/C-FilmaDF/0964/2017, de fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ciudadano Mauricio Aguinaco Rodríguez, comisiono para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento noventa y seis (196) de autos.



En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se realizó el acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a la ciudadana Diana Angelica Álvarez Segoviano, mediante la cual se entregó a la par los encargos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible de foja ciento ochenta y nueve (189) a foja ciento noventa y cinco (195) de autos; obligándose a realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de las funciones de los encargos, en el momento en que se designara al nuevo titular que ocupara la de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, en el tiempo, forma y términos previstos por la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esto es así, ya que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Jurídico y toda vez que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, fue nombrada como Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designación que se acredita mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017), documental visible a foja veinticinco (25) de autos; hecho que no aconteció, toda vez que el acta de Entrega - Recepción que se realizó de manera extemporánea en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible de foja cuatro (4) a foja seis (6), por lo anterior se presume que contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002); por lo que se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (Sic.) -----

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, la consiste en que: -----

"En este tenor, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Servidora Pública saliente de la Comisión del encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico y toda vez que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), mismo que a la letra dispone:



"1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones"

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, al separarse de su cargo, derivado de la designación en fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la citada Jefatura, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para el ejercicio de las funciones del encargo.

En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

" ... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."

Esta disposición impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública Ciudad de México, que, al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación.

Razón por la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince hábiles a partir de la separación de la comisión para recibir el encargo del despacho, derivado de la designación de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo anterior se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico de la Comisión de

101



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Filmaciones de la Ciudad de México, en razón de que en dicha se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, al servidor público entrante la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México documental visible de foja cuatro (4) a foja seis (6), razón por la que se presume que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017) toda vez que fue designada titular de la citada Jefatura Departamental.

De lo anterior se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.

Por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, presuntamente contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), vigente en la época de los hechos." (Sic.) -----

B). Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, consisten en: -----



“De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017), signado ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura, documental visible a foja visible a foja (25) de autos.

Al no formalizar la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente a la comisión del encargo) el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince (15) días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esta se encontraba obligada como servidora pública entrante, hacer el conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como comisionada para el encargo del despacho de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, como lo establece el lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), obligación que deriva al momento de ser nombrada como Jefe de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homólogo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esto es así, ya que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, al momento de ser nombrada Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México (servidora pública entrante) y toda vez que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, (servidor público saliente) no formalizó en tiempo y forma, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; razón por la cual la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ocurrió en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), iniciando el plazo de la servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día dos (02) de



octubre de dos mil diecisiete (2017) al día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ocurrió del día veintitrés (23) al veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), hecho que no aconteció, si no que fue hasta el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que la entonces Contraloría Interna recibió el escrito suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su calidad de comisionada del encargo de despacho de la Jefatura de Jurídico mediante el cual solicita a la entonces Contraloría Interna designación de fecha y personal representante de dicha Autoridad, para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible a foja siete (07) de autos, situación por la cual se le dio contestación mediante oficio número CGG/CISC/JUDQDR/0153/2018, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Lic. Tania García Heredia, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura, razón por la cual se considera que la mencionada ciudadana presuntamente estaría infringiendo al tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del Estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades." (Sic.) -----

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, la consiste en que: -----

"(...)En virtud de lo anterior y toda vez que el acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no se formalizó dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya servidora pública entrante, presuntamente no levantó acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley.

De lo anterior se desprende que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidora pública entrante a dicho cargo, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa NO GRAVE de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

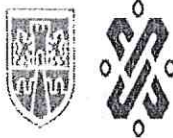
XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*



La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir, dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por éstas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya en su carácter de servidora pública entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico para el caso que nos ocupa el Lineamiento Tercero del citado Acuerdo mismo que señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, iniciando el plazo de esta servidora pública, para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día dos de octubre de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya (servidora pública entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, corrió del día veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete hecho que no aconteció, siendo hasta el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental documental visible de foja cuatro (04) a foja seis (06) de autos, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la función pública en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, en específico el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

100



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos." (Sic.)

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de personas servidoras públicas de las ciudadanas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya y fijados lo hecho que dieron lugar a las conductas no graves que les fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a las ciudadanas Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya, con motivo de la falta administrativa no grave que se les imputa, es decir, que con su actuar hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se les imputan.-----

A). En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como persona Servidora Pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la servidora pública incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el



mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el **Citatorio para Audiencia Inicial**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día treinta del mismo mes y año, consistente en:-----

“...se presume que contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002); por lo que se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

“En este tenor, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Servidora Pública saliente de la Comisión del encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico y toda vez que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), mismo que a la letra dispone:

“1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones”

(...)

En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

“ ... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”

(...) razón por la que se presume que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al primero (1º.) de octubre de dos mil diecisiete (2017) toda vez que fue designada titular de la citada Jefatura Departamental.

De lo anterior se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

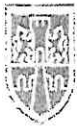
Por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, presuntamente contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), vigente en la época de los hechos." (Sic.) -----

Ahora bien, para determinar si la servidora pública, transgredió la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave., para lo cual se transcriben a continuación:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser servidora pública obligada en términos del artículo 3º de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, tiene la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el

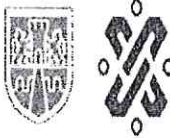


desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó con el encargo, razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al separarse de su comisión, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, al ser designada la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, para el ejercicio de las funciones del encargo, acto que no ocurrió llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción, presuntamente contravino de ese, modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Para acreditar la irregularidad atribuida a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente en que se actúa, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

- 1.- Documental pública consistente en Oficio número CG/CISC/JUDQDR/0253/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Contralora Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Licenciada Tania García Heredia, mediante el cual hace del conocimiento a la Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Cultura, que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; así mismo la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, no notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que encontraron los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ambas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, realizará la Entrega-Recepción de dicha área, documental visible a foja dos del expediente en que se actúa.-----

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, omisiones realizadas por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano y la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en el ejercicio de sus funciones como servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

2.- Documental Pública, consistente en Copia certificada del oficio número SC/C-FilmaDG/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual comisiona a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, a recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento noventa y seis del expediente en que se actúa. -----

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se encontraba comisionada a recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

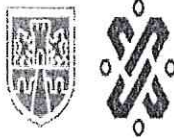


3.- Documental Pública, consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que recibió por comisión la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, al momento de la designación del titular, documentales visibles a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco de autos.-----

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, recibió el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante la cual también le fue entregado el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

4.- Documental Privada, consistente en escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, recepcionado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual solicita a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, **manifestando que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, documental visible a foja siete de autos.-----

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, se acredita que ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, solicitó fecha para la celebración del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, así mismo en dicho



escrito la solicitante manifestó que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

5.- Documental Pública, consistente en Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que se realizó en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entrega los recursos asignados a la de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documentales visibles de foja cuatro a foja seis de autos. -----

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de, cuyo alcance probatorio pleno acredita que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, lo cual se realizó de manera extemporánea.-----

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien ostentaba el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue comisionada mediante el oficio número SC/C-FilmaDF/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, por el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ciudadano Mauricio Aguinaco Rodríguez, para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, Acta entrega que fue formalizada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, entregándose a la par los encargos de la Jefatura de Unidad

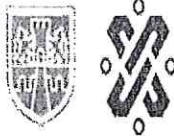


Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, lo que obligó a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano a realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de las funciones de los encargos, en el momento en que se designara al nuevo titular que ocupara la dichas Jefatura de Unidad Departamental, en el tiempo, forma y términos previstos por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de lo anterior también se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, fue nombrada como Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designación que se acredita mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete; hecho que no aconteció, toda vez que el acta de Entrega-Recepción se realizó en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, de manera extemporánea, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura de Unidad Departamental, con lo que se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, contravino el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, con lo que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este tenor, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Servidora Pública saliente de la Comisión del encargo del despacho de Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro del supuesto previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, mismo que a la letra dispone:

"1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al separarse de su comisión derivado de la designación en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la citada Jefatura, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, para el ejercicio de las funciones del encargo; en consecuencia, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone: -----

“ ... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”

Disposición que impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública Ciudad de México, que, al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación. -----

Razón por la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dentro de los quince hábiles a partir de la separación de la comisión para recibir el encargo del despacho, derivado de la designación de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea hasta el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo que se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México,



celebrada en de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, en razón de que en dicha Jefatura se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, a la servidora pública entrante, la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, razón por la que se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al primero de octubre de dos mil diecisiete.-----

En suma y consideración de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, con los medios probatorios antes expuestos y valorados se tiene por acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Hipótesis normativa que impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana; por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos.-----

Bajo esa tesis, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley I de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente su artículo 19.-----

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en misma fecha, en los que medularmente declaró:-----

"...presento mi declaración por escrito manifestando 11 hechos, presentando 6 pruebas documentales anexas al escrito de desahogo de audiencia inicial constante de veintiún fojas útiles suscritas por solo uno de sus lados, solicitando tenerme por presentada en el desahogo de la audiencia inicial que sean aceptas y válidas las pruebas documentales que exhibo y con fundamento el artículo 101 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstengan de iniciar el procedimiento ya que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública local o al patrimonio de los entes públicos y que mi actuación por acto u omisión fue corregido o subsanado y los efectos que en su caso se hubieran producido desaparecieron, quiero resaltar que en el punto seis párrafo cuarto de los hechos mencionados en el citatorio que me fue notificado se cita la fecha en la cual me hacen



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

entregan de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones y en el párrafo siguiente del mismo punto hacen referencia al mismo evento de acta entrega como si yo hubiera entregado dicha jefatura de unidad departamental jurídica ya que se menciona que como servidora pública saliente de la Comisión del Encargo de la Jefatura de Jurídico, siendo que no había separación del encargo al contrario se estaba recibiendo el encargo, así mismo resaltar que el oficio de comisión para recibir la Jefatura Departamental de Jurídico me fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y el evento de entrega recepción por medio del cual recibí el encargo se llevó a cabo el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y hasta esa fecha no tenía conocimiento de algún nombramiento expedido para la nueva titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, aunque su nombramiento fue entregado con fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, si el nombramiento hubiera sido entregado con la misma fecha del documento no existiría la comisión para el encargo de dicha jefatura ya que existía titular con nombramiento para recibir la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana. Cabe hacer mención que para esas fechas se llevó a cabo un reacomodo y una reorganización del personal y oficinas de la Secretaria de Cultura ya que a causa del sismo del 19 de septiembre fue desocupado el edificio de las oficinas de la Secretaria de Cultura, motivo por el cual probablemente se retrasaron algunos trámites, siendo todo lo que deseo declarar". (Sic)-----

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Argumentos que esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa que se le imputa, pues con sus declaraciones lo único que pretende es confundir a esta Autoridad al señalar que "...el evento de entrega recepción por medio del cual recibí el encargo se llevó a cabo el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y hasta esa fecha no tenía conocimiento de algún nombramiento expedido para la nueva titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, aunque su nombramiento fue entregado con fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, si el nombramiento hubiera sido entregado con la misma fecha del documento no existiría la comisión para el encargo de dicha jefatura ya que existía titular con nombramiento para recibir la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana. Cabe hacer mención que para esas fechas se llevó a cabo un reacomodo y una reorganización del personal y oficinas de la Secretaria de Cultura ya que a causa del sismo del 19 de septiembre fue desocupado el edificio de las oficinas de la Secretaria de Cultura, motivo por el cual probablemente se retrasaron algunos trámites, siendo todo lo que deseo declarar". (Sic), pues si bien, dicha encargo se realizó con posterioridad a la expedición de nombramiento de la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, en el momento que eso ocurrió debió informar a este órgano Interno de Control y proceder a la entrega de los recursos de la Citada Jefatura de manera inmediata y no así hasta pasados aproximadamente tres meses después de que fue nombrada la persona que



ocuparía la titularidad de la citada Jefatura, por lo que sus argumentos se considerarán insuficientes para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa.

A continuación, se procede a transcribir las declaraciones realizadas mediante escrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano y en la cual constan los argumentos de su defensa: ----

“DIANA ANGELICA ALVAREZ SEGOVIANO señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Mirador No. 67 B-9, Colonia el Mirador, Delegación Coyoacán, C.P. 04950, por mi propio derecho comparezco y expongo los siguientes:

HECHOS

1. El día de la fecha a las 13:00 horas, me presento en esta Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura atendiendo el citatorio con número de oficio citado al rubro para comparecer al deshago de la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mi contra ya que el estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa al rubro citado, se desprende la existencia de una presunta infracción y presunta responsabilidad administrativa en mi contra, como persona servidora pública quién en la época que sucedieron los hechos me ostentaba la comisión del encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México toda vez que presuntamente incurrí en una falta Administrativa NO GRAVE.
2. El 16 de noviembre de 2017 la suscrita recibe el oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 con fecha **1 de octubre de 2107**, por medio del cual el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez **me comisionó para recibir el encargo** de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, en la cual se encontraba también la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana.
3. El encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica **me fue entregado el día 22 de noviembre de 2017.**
4. Es muy importante resaltar lo establecido en el punto 6 párrafo cuarto de los hechos mencionados en el citatorio que me fue notificado mediante oficio citado al rubro, se manifiesta que: ***“En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se realizó el acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, mediante la cual se entregó a la par los encargos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible de foja ciento ochenta y nueve (189) a foja ciento noventa y cinco (195) de autos; obligándose a realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financiero, asignados para el ejercicio de las funciones de los encargos, en el momento en que se designara al nuevo titular que ocupara la de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, en el tiempo, forma y términos previstos por la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal.*”**



Esto es así, ya que la ciudadana Diana Angélica Alvarez Segoviano como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Jurídico y toda vez que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; tenía la obligación de realizar el acta de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió con fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana”...

5. Como se desprende de los hechos que constan y son señalados anteriormente, el 22 de noviembre de 2017, RECIBÍ el encargo NO FUI SERVIDORA PÚBLICA SALIENTE DE LA COMISIÓN DEL ENCARGO DE LA JEFATURA DE JURÍDICO, y la **designación de la nueva titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana fue realizada y formalizada MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2107**, fecha en que la C. Dafne Viridiana Bennets Maya fue nombrada como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, sin embargo como consta en documentos que obran en el expediente, ni el 16 de noviembre de 2017 (fecha en que recibí el oficio de comisión para recibir el encargo) ni el 22 de noviembre de 2017 (fecha en que me entregan el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico que también tenía la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana) **NO SE HABÍA NOMBRADO TITULAR de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, de otra manera, la entrega hubiera sido a la persona que tenía el nombramiento como Titular de la Jefatura de Atención Ciudadana de acuerdo a la normatividad aplicable**, tomando en cuenta que el nombramiento está fechado con 1 de octubre de 2017, sin embargo el mismo fue entregado el 29 de enero de 2018.

6. Cabe hacer mención que para la celebración de la Acta Entrega-Recepción, de acuerdo a lo establecido en el artículo-18 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: *“Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe **a los titulares entrantes** de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un solo documento”.*

No fue posible realizar dicha acta entrega-recepción toda vez que no se tenía la designación del titular entrante, el nombramiento fue entregado el 29 de enero de 2018

7. Por lo que una vez que se tuvo el nombramiento de la titular, y tomando en consideración lo ya mencionado en el hecho número 4 del presente escrito, se solicitó mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018 a la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura fecha para llevar a cabo la entrega recepción dentro de los 15 días posteriores a tener conocimiento del nombramiento de la nueva titular, mencionando en el mismo que: *“una vez que se ha formalizado la designación del puesto”.*

8. Así mismo en el razonamiento número 1 del citatorio referido en el rubro, establecen que la suscrita incumplió lo establecido en el Art. 19 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: *“El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...”* Dicho ordenamiento no es aplicable, ya que la suscrita no podía presentar renuncia al encargo, toda vez que para esa fecha no existía nombramiento de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana.

M



9. Ahora bien, de acuerdo a la hipótesis normativa señalada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público en el cual debe tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la suscrita, en mi carácter de servidora pública saliente, tenía la obligación de abstenerme de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la suscrita.

10. Con relación al hecho anterior, ante la falta de nombramiento de un titular, yo cumplí con las obligaciones establecidas como responsable del encargo del que fui comisionada hasta que tuve conocimiento del nombramiento de la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, sin embargo al llevarse a cabo la entrega recepción de recursos, rendí por escrito el estado de los asuntos que estuvieron a mi cargo. Por lo que fui responsable del encargo que me asignaron hasta tener conocimiento del nombramiento de su titular, a quién le entregue conforme a lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Como servidora pública sería una responsabilidad administrativa no cumplir con las funciones de mi encargo sin tener un titular que se encargue del despacho de los asuntos del puesto.

11. Y atendiendo lo establecido en el artículo 26 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: *"Ningún Servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto..."*

PRUEBAS

1. Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual me entregan la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico entre otras la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana.
2. Oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión el encargo.
3. Nombramiento de la Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.



4. Escrito de fecha 14 de febrero de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega- Recepción.

5. Oficio CG/CISC/JUDQDR/0153/2018 por medio del cual se designa el 28 de febrero de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

6. Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2018.

Por lo antes expuesto, solicito a usted atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en el desahogo de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO.- Sean aceptadas y validadas las pruebas documentales que exhibo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 101 fracción I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstengan de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley antes mencionada derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, mismas que advierten que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación de la suscrita, en la atención, trámite o resolución de asuntos a mi cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones y obran constancias de los elementos que tomé en cuenta en la decisión adoptada además que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron." (Sic)-----

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en Audiencia Inicial, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, del que se desprende que la ahora incoada rindió su declaración por escrito, mediante el escrito de referencia la ahora incoada manifestó que *"ante la falta de nombramiento de un titular, yo cumplí con las obligaciones establecidas como responsable del encargo del que fui comisionada hasta que tuve conocimiento del nombramiento de la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, sin embargo al llevarse a cabo la entrega recepción de recursos, rendí por escrito el estado de los asuntos que estuvieron a mi cargo. Por lo que fui responsable del encargo que me asignaron hasta tener conocimiento del nombramiento de su titular, a quién le entregue conforme a lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito*



Federal. Como servidora pública sería una responsabilidad administrativa no cumplir con las funciones de mi encargo sin tener un titular que se encargue del despacho de los asuntos del puesto.”, Ahora bien, del análisis a los argumentos vertidos por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida, a la servidora pública saliente toda vez que conocía la Ley y sabía que estaba obligada a cumplir con las obligaciones inherentes al servicio público, por lo que la servidora pública en su intento de desestimar la falta administrativa que se le imputa pretende confundir a esta Autoridad alegando que no tuvo conocimiento de la designación de la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la cual aconteció el primero de octubre de dos mil diecisiete, al ser nombrada la Ciudadana a Dafne Viridiana Bennetts Maya, por lo que dichas manifestaciones no benefician en nada a la servidora pública en su defensa, sino que por el contrario, refuerzan lo razonado por esta Autoridad, ya que evidencian que pasaron aproximadamente más de tres meses desde que se nombró a la titular de la citada jefatura para que se formalizara el acta de entrega recepción.-----

“**CONFESIÓN, VALOR DE LA.**—Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”-Sexta Época. Jurisprudencia (Penal), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, con número de registro: 904086.-----

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en Audiencia Inicial, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se desprende que la ahora incoada rindió su declaración por escrito, ofreciendo como pruebas para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, seis pruebas señaladas en su escrito, mismas que fueron admitidas mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve que establece: -----

“Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/SCU/D/0016/2018, y toda vez que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** en el desahogo de la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), ofreció pruebas de su parte, manifestando en la parte conducente lo siguiente: -----

“... ofrezco acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual me entregan la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico entre otras la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, Oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión del encargo., Nombramiento de la Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México., Escrito de fecha 14 de febrero de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega-



EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Recepción., Oficio CG/CISC/JUDQDR/0153/2018 por medio del cual se designa el 28 de febrero de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2018.-----

Así mismo, en la misma fecha presentó un escrito para el desahogo de la citada Audiencia Inicial, constante de cuatro (04) fôjas útiles escritas solo por el anverso, más seis (06) anexos, visible a fojas doscientos cuarenta y seis; a doscientos sesenta y cinco (246 a 265) de autos, de la que se desprende que ofrece las siguientes pruebas:-----

1. *"Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual me entregan la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico entre otras la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana.*-----
2. *Oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión el encargo.*-----
3. *Nombramiento de la Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.*-----
4. *Escrito de fecha 14 de febrero de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega-Recepción.*-----
5. *Oficio CG/CISC/JUDQDR/0153/2018 por medio del cual se designa el 28 de febrero de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.*-----
6. *Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2018.*-----

Las cuales guardan identidad con las ofrecidas durante el desahogo de la Audiencia Inicial relativa."
(Sic)-----

Una vez analizas las probanzas ofrecidas por la ciudadana la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su Audiencia Inicial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, y sin alegatos que considerar del cumulo probatorio valorado acreditó la responsabilidad de la servidora pública Diana Angélica Álvarez Segoviano, en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.-----



En términos de todo lo anterior, esta Autoridad determina que **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al omitir realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, fue nombrada como Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designación que se acredita mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, documental visible a foja veinticinco de autos; hecho que no aconteció, toda vez que el acta de Entrega Recepción que se realizó de manera extemporánea en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible de foja cuatro a foja seis, por lo que se acredita que contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; en consecuencia incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,



imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

B). Ahora bien, en lo que respecta a la Ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó a la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al desempeñarse como persona Servidora Pública con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la servidora pública incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el **Citatorio para Audiencia Inicial**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, consistente en:-----

“...“(…)En virtud de lo anterior y toda vez que el acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no se formalizó dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya servidora pública entrante, presuntamente no levantó acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley.



De lo anterior se desprende que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidora pública entrante a dicho cargo, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa NO GRAVE de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

(...) luego entonces la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya en su carácter de servidora pública entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico para el caso que nos ocupa el Lineamiento Tercero del citado Acuerdo mismo que señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, (...)

(...) por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la función pública en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, en específico el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos." (Sic.)



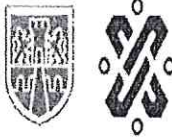
Ahora bien, para determinar si la servidora pública, transgredió la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave., para lo cual se transcriben a continuación:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, en su carácter de servidora pública titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos; obligación que nace al momento de ser nombrada como Jefe de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologa o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que son de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular que tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor

AM



público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, iniciando el plazo de esta servidora pública, para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día dos de octubre de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya (servidora pública entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, corrió del día veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete hecho que no aconteció, siendo hasta el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos; por lo que, toda vez que no levantó acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, contravino de ese, modo lo previsto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo que se considera que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Para acreditar la irregularidad atribuida a la Ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente en que se actúa, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:



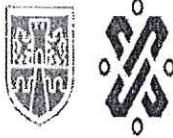
1.- Documental pública consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martin, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja veinticinco de autos, documento que obra en la copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, fue nombrada en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir que a partir de ese momento debió tenerse por iniciando el plazo de la servidora pública saliente para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, siendo el primer día el día dos de octubre de dos mil diecisiete y concluyendo al día veinte de octubre de dos mil diecisiete, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ocurrió del día veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, hecho que no aconteció.

2.- Documental Pública, consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que recibió por comisión la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, al momento de la designación del titular, documentales visibles a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco de autos.

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido

Handwritten mark



objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de, cuyo alcance probatorio pleno acredita que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó el acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

3.- Documental Pública, consistente en Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que se realizó en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entrega los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documentales visibles de foja cuatro a foja seis de autos. -----

Documental pública que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de, cuyo alcance probatorio pleno acredita que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entregó los recursos asignados a la de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, lo cual se realizó de manera extemporánea y sin que de autos se desprenda que la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya hubiera informado a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, toda vez que habían transcurrido los quince días hábiles que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que se formalizara la entrega de los recursos del área de la cual era titular.-----

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que la Ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, quien ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fue nombrada Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México el primero de octubre de dos mil diecisiete, por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, luego entonces, la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, al momento de ser nombrada titular de la citada Jefatura de Unidad Departamental, adquirió la calidad de servidora pública entrante y toda vez que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía la comisión de dicha área, en ese momento adquirió la calidad de servidora pública saliente. Razón por la cual, al no haber formalizó en tiempo y forma, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la citada Jefatura; la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que no se llevó a cabo en tiempo y forma el acta entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, lo anterior, teniendo en consideración que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ocurrió en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, iniciando el plazo de la servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día dos de octubre de dos mil diecisiete y concluyendo al día veinte de octubre de dos mil diecisiete, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ocurrió del día veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, hecho que no aconteció, si no que fue hasta el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que la entonces Contraloría Interna recibió el escrito suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su calidad de comisionada del encargo de despacho de la Jefatura de Jurídico mediante el cual solicita a la entonces Contraloría Interna designación de fecha y personal representante de dicha Autoridad, para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible a foja siete de autos, situación por la cual se le dio contestación mediante oficio número CGG/CISC/JUDQDR/0153/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Lic. Tania García Heredia, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura, razón por la cual se considera que la Ciudadana **Viridiana Bennetts Maya**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del Estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades.

Por lo anterior, al no formalizar la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente a la comisión del encargo) el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esta se encontraba obligada como servidora pública entrante, hacer el conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como comisionada para el encargo del despacho de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, como lo establece el lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, obligación que deriva al momento de ser nombrada como Jefe de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Con lo anterior se acredita que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, contravino el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



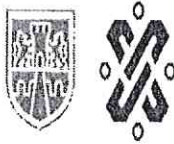
En este tenor, la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como Servidora Pública entrante quien ostentaba el cargo de titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro del supuesto previsto en el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:-----

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

“Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.” (Sic.) -----

De lo anterior, se prevé que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que en el presente asunto no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, iniciando el plazo de esta servidora pública, para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día dos de octubre de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya (servidora pública entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, corrió del día veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete hecho que no aconteció, siendo hasta el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa

M



en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la función pública en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.-----

En suma y consideración de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, con los medios probatorios antes expuestos y valorados se tiene por acreditado que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:-----

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

Hipótesis normativa que impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en su carácter de servidora pública entrante del cargo de titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos; obligación que nació al momento de ser nombrada Jefa de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o



comisión con un nivel homologado o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que son de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular que tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció; por lo que toda vez que no levantó acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, contravino lo previsto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.-----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, quien en la época en que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente su tercer lineamiento.-----

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, quien en la época en que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de



México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. --

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en misma fecha, en los que medularmente declaró: -----

"...en este momento presento mi declaración por escrito mismo que consta de cuatro fojas útiles escritas por solo uno de sus lados, declarando seis hechos en el cuerpo del mismo, tal como se señala en el oficio citatorio, solicitando se me tenga por presentada en el desahogo de la Audiencia Inicial, así mismo solicito con fundamento en el artículo 101 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se abstengan de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa ya que al considerar la declaración aportada se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los Entes Públicos y que la actuación u omisión de quien suscribe fue subsanada de forma espontánea sin efectos ni afectaciones siendo todo lo que deseo declarar". -----

ACTO SEGUIDO. - El personal actuante concede el uso de la palabra a la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes, para lo cual, en uso de la misma manifiesta, "ratifico lo asentando en el escrito presentado"-----

ACUERDO.- Se tienen por rendida la declaración de la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, asimismo se hace constar que no presenta pruebas y ratifica en todas sus partes el contenido del escrito que presenta en la Audiencia Inicial." (Sic.)-----

Argumentos que esta Autoridad Resolutora valorara al momento de determinar la sanción a imponer a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, a continuación, se procede a transcribir las declaraciones realizadas mediante escrito por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya y en la cual constan los argumentos de su defensa: -----

1. Siendo las 11:00 horas del día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) me presento ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura atendiendo el citatorio con número de oficio citado al rubro para comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mi contra ya que del estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa también citado al rubro, se desprende la existencia de una presunta infracción en mi contra como persona servidora pública quien en la época en la que sucedieron los hechos ostentaba el cargo de Jefa de Unidad departamental de **Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México** toda vez que presuntamente incurri en una falta administrativa NO GRAVE.

2. Se advierte que en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de filmaciones de la Ciudad de México, calidad acreditada con el nombramiento de fecha primero (1) de octubre de dos mil diecisiete (2017) **signado** Ciudadano Eduardo Vázquez Martín en su carácter de Secretario de Cultura. Al no formalizar la ciudadana Diana



Angélica Álvarez Segoviano (Servidora Pública saliente a la comisión del encargo) el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince (15) días hábiles señalados en el artículo 19 de la ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, yo como servidora pública entrante me encontraba obligada a dar a conocer a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el estado en que encontré los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México mediante un Acta Administrativa Circunstanciada con asistencia de dos testigos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieron los quince días posteriores a la conclusión de la gestión de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano.

3. Se manifiesta que La Ciudadana Diana Angélica Alvarez Segoviano como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acta de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo que ocurrió el treinta (30) de Septiembre de 2017 iniciando el plazo para formalizar el acta Entrega-Recepción del área en cuestión del dos (02) de Octubre al (20) hecho que no acaeció dándome a mí del Veintitrés (23) al veintisiete (27) de Octubre para levantar el Acta administrativa Circunstanciada.

4. Es de mi entendimiento que el día **1 de octubre de 2017** mediante oficio SC/C-Filma DG/0964/2017 el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, **Comisionó a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano** con la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, en la cual se encontraba también la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana.

5. Sin embargo ni para el **1 de octubre de 2017** (fecha en que la Ciudadana Diana Álvarez Segoviano fue comisionada para recibir el encargo) ni para el **22 de noviembre de 2017** (fecha en que se le entrega el encargo) se había **recibido** el nombramiento requerido para solicitar fecha y personal representante de la Contraloría Interna para la celebración del Acta Entrega-Recepción **retraso, tengo entendido, causado por un fenómeno natural de fuerza mayor como lo fue el sismo del 19 de Septiembre de 2017 que como es de dominio público alteró la vida y labor de la CDMX.** Cabe hacer mención que dicha solicitud se realizó una vez que la suscrita como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana recibí y tuve en mi poder el nombramiento.

6. Comprendo y asumo mi obligación a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y espero que dadas las circunstancias que complicaron y retrasaron el proceso para la celebración del Acta Entrega-Recepción, circunstancias que tengo entendido la Contraloría conocía y comprende no levanté el Acta Circunstancial ya que para los días que comprenden del **Veintitrés (23) al veintisiete (27)** de Octubre, periodo en el que yo estaba obligada a dar a conocer a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el estado en que encontré los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México mediante un Acta Administrativa Circunstanciada con asistencia de dos testigos, físicamente la que suscribe aún no recibía su nombramiento por lo que no contaba aún con la acreditación de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de filmaciones de la Ciudad de México requerida para levantar el acta circunstanciada.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

PRIMERO. - Tenerme por presentada en el desahogo de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO. - Pido con fundamento en el artículo 101 fracción I y II de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstengan de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa ya que al considerar la declaración aportada se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los Entes Públicos y que la actuación u omisión de la suscrita fue subsanada de forma espontánea sin efectos ni afectaciones." (Sic.) -----

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en Audiencia Inicial, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se desprende que la ahora incoada rindió su declaración por escrito, mediante el escrito de referencia la ahora incoada manifestó que: **"Sin embargo ni para el 1 de octubre de 2017 (fecha en que la Ciudadana Diana Álvarez Segoviano fue comisionada para recibir el encargo) ni para el 22 de noviembre de 2017 (fecha en que se le entrega el encargo) se había recibido el nombramiento requerido para solicitar fecha y personal representante de la Contraloría Interna para la celebración del Acta Entrega-Recepción retraso, tengo entendido, causado por un fenómeno natural de fuerza mayor como lo fue el sismo del 19 de Septiembre de 2017 que como es de dominio público alteró la vida y labor de la CDMX. Cabe hacer mención que dicha solicitud se realizó una vez que la suscrita como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana recibí y tuve en mi poder el nombramiento."** Ahora bien, del análisis a los argumentos vertidos por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida, a la servidora pública entrante toda vez que conocía la Ley y sabía que estaba obligada a cumplir con las obligaciones inherentes al servicio público, por lo que la servidora pública en su intento de desestimar la falta administrativa que se le imputa pretende confundir a esta Autoridad alegando que no se encontraba plenamente acreditada su designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por no contar con nombramiento, por lo que no podía acreditar dicha calidad, siendo que según su dicho una vez que lo obtuvo, procedió a cumplir con dichas obligaciones, lo cual es falso pues en ningún momento levanto acta circunstanciada del estado en que se encontraba la Jefatura de Unidad Departamental, y mucho menos hizo de conocimiento de este Órgano Interno de Control dicha circunstancia, siendo hasta el



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020 LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

dieciséis de febrero de dos mil diecinueve que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, solicita a la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, **manifestando que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México,** aunado lo anterior a que de autos se desprende que recibió su nombramiento en fecha primero de octubre, según se puede constatar en el citado documento que obra en copia certificada, por lo que dichas manifestaciones no benefician en nada a la servidora pública en su defensa, y no desvirtúan la falta administrativa que se le imputan sino que por el contrario, refuerzan lo razonado por esta Autoridad a lo largo de esta Resolución.

“CONFESIÓN, VALOR DE LA.-Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”-Sexta Época. Jurisprudencia (Penal), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, con número de registro: 904086.

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en Audiencia Inicial, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se desprende que la ahora incoada rindió su declaración por escrito, así como que no ofreció prueba alguna para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, ni a través del escrito mediante el cual rindió su declaración, por lo que mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve se estableció:

“Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/SCU/D/0016/2018, y toda vez que la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, en el desahogo de la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), no presento pruebas de su parte, diligencia en la que en la parte conducente señalo:

“...ratifico lo asentando en el escrito presentado”

Por lo que, tras analizar el escrito de referencia, visible a fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y seis (274 a 276) de autos, se puede apreciar que no se ofreció prueba alguna de su parte.

ACUERDO

PRIMERO.- Dígase a la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, que vistas sus manifestaciones, no existen pruebas que admitir y desahogar, por lo que ha precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-“ (Sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Una vez analizo el escrito presentado por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en su Audiencia Inicial de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte que no ofreció pruebas, por lo que del cumulo probatorio ya valorado se tiene por acreditada la responsabilidad de la servidora pública Dafne Viridiana Bennetts Maya, en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En esa tesitura y retomando los razonamientos lógico-jurídicos efectuados a lo largo de este curso, se acreditó fehacientemente que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya en su carácter de servidora pública entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, transgredió lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico para el caso que nos ocupa el Lineamiento Tercero del citado Acuerdo mismo que señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que en el caso que nos ocupa no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, iniciando el plazo de esta servidora pública, para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día dos de octubre de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya (servidora pública entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, corrió del día veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete hecho que no aconteció, siendo hasta el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental documental visible de foja cuatro a foja seis de autos, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la función pública en razón de que es una

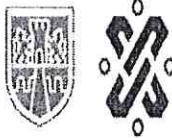


norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, en específico el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y en consecuencia incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

SEXO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de las persona servidoras públicas en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley I de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:-----



A). En lo que hace a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, se determina que una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa no grave que se le atribuye, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, siendo menester precisar que la hoy incoada solicitó de ser procedente, le sea aplicada la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o
 - II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
- La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Dicha hipótesis normativa señala que la autoridad resolutora en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis consistentes en que del actuar de la persona servidora pública en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o que dicho acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.-----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, puedan abstenerse de sancionar al infractor se deben cumplir con dos requisitos, dicho artículo a la letra establece:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.
La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:
I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa.
La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

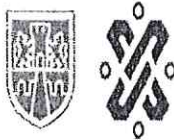
Dicha hipótesis normativa señala que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, **podrán** abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no hayan sido sancionadas previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, dejando constancia de la no imposición de dicha sanción, es decir, la norma legal prevé una hipótesis de hecho en la que la Autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir que ésta queda a discreción de la Autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada (Común), de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, con número de registro: 184888, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto y toda vez que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden la facultad de abstenerse de imponer sanciones es una facultad discrecional de la Autoridad, esta Autoridad tiene a bien determinar no aplicar el beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, toda vez que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo procedentes para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable. Por lo que se aplicara la sanción que en derecho corresponda. -

En lo que hace a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020 LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

de la Ley I de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:-----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época en sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sin dejar pasar por alto que en fecha primero de enero de dos mil dieciocho, fue designada por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, como Directora de Promoción y Locaciones, en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento veintinueve de autos; es decir que en el momento en que sucedieron los hechos contaba con un con un nivel jerárquico alto y que por su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, designó a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento cuarenta de autos, documento que obra en copia certificada del expediente; documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como ya fue previamente valorada para acreditar la calidad de servidora pública de la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano y su nivel jerárquico.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja cincuenta a ciento ochenta y ocho obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3654/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por, el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano a la fecha no cuenta con un registro de antecedente de sanción, sin dejar pasar que en por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. --

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se tiene que del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal" inherente a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con número de folio 061/0812/00030, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la que se da de alta por nuevo ingreso en el puesto de Enlace , a la hoy incoada, que obran a foja ciento sesenta y tres de actuaciones; a los



que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, documental descriptas que se concatenan con lo declarado por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en la Audiencia Inicial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, en la que manifestó tener una antigüedad aproximada de veintidós años en el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales seis fueron laborados en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente de veintidos años, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que no realizo la función que tenía encomendada, consistente en que **no realizó en tiempo y forma el acta entrega-recepción de la comisión de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, área que tenía a su cargo como encargada provisional. -----

c) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3654/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por, el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente



que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de la Ciudad de México, toda vez que **no realizó en tiempo y forma la acta entrega-recepción de la comisión de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, área que tenía a su cargo como encargada provisional; implicando con ello la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las personas



servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en los inciso que antecede, la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, incumplió, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **una amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

B). En lo que hace a la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, se determina que una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa no grave que se le atribuye, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, siendo menester precisar que la hoy incoada solicitó de ser procedente, le sea aplicada la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Dicha hipótesis normativa señala que la autoridad resolutora en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis consistentes en que del actuar de la persona servidora pública en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o que dicho acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.-----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, puedan abstenerse de sancionar al infractor se deben cumplir con dos requisitos, dicho artículo a la letra establece:-----

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Dicha hipótesis normativa señala que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no hayan sido sancionadas previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, dejando constancia de la no imposición de dicha sanción, es decir, la norma legal prevé una hipótesis de hecho en la que la Autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir que ésta queda a discreción de la Autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos.-----

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada (Común), de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, con número de registro: 184888, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.-----

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto y toda vez que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden la facultad de abstenerse de imponer sanciones es una facultad discrecional de la Autoridad, esta Autoridad tiene a bien determinar no aplicar el beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, toda vez que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo procedentes para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable. Por lo que se aplicara la sanción que en derecho corresponda. -

En lo que hace a la ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:-----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, quien se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, la designa como titular de la Jefa de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja veinticinco de autos, documento que obra en la copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública; documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Administrativas, tal y como ya fue previamente valorada para acreditar la calidad de servidora pública de la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya y su nivel jerárquico.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja ciento ochenta y ocho obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3654/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya a la fecha no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, se tiene que del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal" número de folio 031/2017/00025, del primero de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se da de alta a la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya como Jefa de Unidad Departamental A, el cual fue remitido como anexo al oficio del seis de abril de dos mil dieciocho, que obran a fojas dieciséis a la cuarenta y nueve de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio que concatenado con lo declarado por la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, en la Audiencia Inicial de fecha día trece de junio de dos mil diecinueve, en la que manifestó, tener una antigüedad aproximada de dos años en el Gobierno de la Ciudad de México, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente dos años, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que no realizó la función que tenía encomendada, consistente en notificar a esta Contraloría Interna haber



realizado acta administrativa circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos del área, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que transcurrieran los quince días hábiles señalados para que el servidor público saliente le hiciera la entrega recepción del área, puesto que dejó de ocupar la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano; implicando con ello una infracción a lo establecido en la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

c) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3654/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura que el ciudadano a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativas no grave realizada por el ciudadano, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable a la ciudadana, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea



acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de la Ciudad de México toda vez que no notificó a esta Contraloría Interna haber realizado acta administrativa circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos del área, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que transcurrieran los quince días hábiles señalados para que el servidor público saliente le hiciera la entrega recepción del área, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionado. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada a la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en los incisos que antecede, la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasiono un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, incumplió, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **una amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual **la Ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya** incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Las ciudadanas **Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya**, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

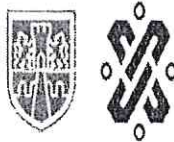
TERCERO. - Se impone a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, una sanción administrativa consistente en **una amonestación privadas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Por lo que hace a la Ciudadana **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, esta autoridad Resolutora le impone una sanción administrativa consistente en **una amonestación privadas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **Dafne Viridiana Bennetts Maya**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México -----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano y Dafne Viridiana Bennetts Maya** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia,



es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Cultura de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

NOVENO. “Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, **el cual tiene su fundamento en:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control; el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la



Gobierno de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0016/2018

Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Arcos de Belén número 2, Colonia Doctores, Código Postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o en el correo electrónico oi@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----

DÉCIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA JOSÉ GARCÍA ROMERO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA -----

TEMG

